



NEUQUEN, 12 de mayo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GUAYMAS ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA2 EXP N° 514982/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 10 de Marzo de 2021 (fs. 183/189), apela la parte demandada a fs.193/197 -ingreso WEB N° 93823 (15.03.2021)-, no contestado por la contraria.

En su único agravio, la recurrente cuestiona el decisorio en tanto considera que lesiona las garantías consagradas en los arts. 16, 17 y 18 de la CN que contemplan las garantías del derecho de propiedad y debido proceso.

Puntualmente, se agravia porque el a quo ordenó la aplicación de intereses conforme tasa activa del Banco Nación al capital histórico, comprensivo del resultado de la fórmula del art. 14 LRT desde la fecha del accidente de trabajo (17.07.2018) hasta el efectivo pago, encontrándose previamente actualizado el IBM que utiliza para determinar dicho capital por índice RIPTE y por intereses con idéntica tasa por el mismo período temporal, es decir desde la fecha del siniestro hasta el dictamen de la Comisión Médica (16.11.2018).

Asimismo, refiere que ordena aplicar intereses compensatorios a tasa fija del 12% desde la fecha del siniestro hasta la fecha de interposición de demanda en fecha 20.02.19 evidenciando una triple imposición de intereses con



capitalización en dos oportunidades, una de ellas al adicionar al IBM los intereses a tasa activa, la otra al capitalizar los compensatorios.

Al respecto, menciona que en un mismo período de tiempo (fecha del siniestro hasta la del dictamen del órgano administrativo) se impuso una doble aplicación de interés (anatocismo).

Agrega que ello se suma al hecho de que los intereses calculados sobre el IBM se anexen integrando el mismo, se produce una repotenciación de deuda, constituyendo un claro despropósito y lesionando expresas garantías constitucionales.

Cita jurisprudencia y señala que el a quo omitió realizar una interpretación armónica entre el inciso 3 del art. 12 LRT reformado y el art. 770 CCYC al cual remite, por cuanto el sentido del vocablo mora, no puede asimilarse al nacimiento de la obligación de indemnizar fijada al momento del siniestro o primera manifestación invalidante conforme la interpretación jurisprudencial sentada por el precedente del TSJ "Mansur", citada por el sentenciante.

Explica, en tal sentido, que si la norma supone que la aplicación de intereses acumulándolos al capital se producirá con la mora es lógico pensar que esa mora nunca puede ser considerada desde la fecha del siniestro o primera manifestación invalidante, puesto que hasta ese momento no habría intereses devengados.

Luego, respecto de los intereses compensatorios dispuestos a una tasa del 12% anual, la recurrente considera que resulta desproporcionado y arbitrario extenderlos hasta la fecha de la interposición de la demanda (20.02.19) ya que seguidamente aplica al mismo capital intereses tasa activa desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago.



Ello así, aduce que la aplicación de compensatorios al capital -a una tasa del 12% anual- se justifica en que el IBM con que se determina el mismo ya trae intereses a tasa activa y por ende, la aplicación de intereses compensatorios debe ser por el mismo período de actualización del IBM (fecha del accidente hasta la del dictamen de la Comisión Médica).

En igual sentido, refiere que siguiendo dicha lógica, los moratorios no pueden correr desde la fecha del accidente porque desde esa fecha el IMB trae intereses a idéntica tasa.

Concluye que, en base a sus argumentos y jurisprudencia de Cámara, el capital de condena debió contener intereses compensatorios a la tasa fijada, desde la fecha del accidente de trabajo (17.07.2018) hasta el dictamen de la Comisión Médica (16.11.2018) y luego los moratorios desde el día siguiente al dictamen hasta el efectivo pago.

Reserva caso federal y solicita se revoque la sentencia en el punto atacado.

II.- Delineado el planteo de la demandada, corresponde ingresar a su estudio.

Dado que el recurso se dirige a atacar el modo en que el a quo ha dispuesto se liquiden los intereses, cabe traer a colación el voto emitido por la Dra. Clérici al cual adherí en el precedente **"DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (JNQLA1EXP N° 512611/2018), por resultar aplicable al caso de autos.

En el mencionado fallo se dijo que: *"...A efectos de abordar el segundo agravio de la demandada, y dado lo dispuesto en el art. 12 apartado 3 de la ley 24.557 (conforme reforma introducida por la ley 27.348) y teniendo en cuenta también la manda del art. 768 del Código Civil y Comercial, y*



su prelación a efectos de determinar los intereses moratorios: 1) pacto de partes; 2) tasa fijada por leyes especiales y 3) reglamentación del Banco Central, entiendo que debe hacerse una nueva lectura del fallo "Mansur c/ Consolidar ART S.A." del Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), y de la norma en que se funda dicha doctrina, cuál es el art. 2 de la ley 26.773, en cuanto dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada a la enfermedad profesional.

Ello así porque el apartado 3 del art. 12 de la LRT, en su nueva redacción, introduce una tasa legal en el régimen de riesgos del trabajo, de aplicación obligatoria para la magistratura de conformidad con el art. 768 del Código Civil y Comercial, por el período comprendido entre la mora y la efectiva cancelación de la prestación dineraria (cfr. Arese, César, "Nueva determinación de capital, ajuste e intereses de las prestaciones dinerarias de la Ley sobre Riesgos del Trabajo" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2017 - Número extraordinario, pág. 371).

Con anterioridad al precedente "Mansur" del Tribunal Superior de Justicia, resolví que la mora de la aseguradora de riesgos del trabajo no se producía en oportunidad del acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, sino con posterioridad. Así, en la causa "Avila c/ Prevención ART S.A." (expte. n° 353.113/2007, sentencia del 16/6/2011) dije: "Respecto de la fecha a partir de la cual corresponde el cómputo de los intereses es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad marca la



exigibilidad del crédito, el curso de los intereses y el inicio del cómputo de la prescripción (diario LL del 10/3/1989; DT 1994-B, pág. 2245). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de esta Cámara de Apelaciones (autos "Billinger c/ B.J. Services", Expte. 146-CA-99).

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en que fecha la aseguradora entró en mora y se le hizo exigible la obligación (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450).

"Esta Sala II, en anterior integración, fijó el inicio del cómputo de los intereses en la fecha del hecho, por tratarse de un supuesto de mora ex - re (autos "Ulloa c/ Costra Brava S.A.", Expte. 421-CA-1998). Igual postura explícita el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chubut, ya que tratándose de obligaciones de fuente delictual o cuasi-delictual, los intereses corren desde que se produjo el daño (autos "Flores c/ Provincia de Chubut", 19/2/2002, Lexis n° 15/12200).

"Tratándose la presente de una acción enmarcada en la Ley 24.557, entiendo que los intereses moratorios deben computarse a partir de la mora de la aseguradora, y no desde el hecho lesivo. Ello así porque a partir del hecho dañoso la ART tiene distintas obligaciones en especie y dinerarias, pero no la de abonar la prestación por incapacidad permanente definitiva toda vez que ésta, en principio, no se encuentra consolidada.

"De acuerdo con la legislación de la materia tal mora surge a partir del conocimiento de aquella incapacidad (arts. 9° y 14°, apartado 2, LRT), lo que en general se



*produce con la intervención de la Comisión Médica, toda vez que en tal oportunidad, y más allá que se determine o no porcentaje de incapacidad, queda claramente establecido el carácter de la causa de la lesión, así como su etiología y diagnóstico (cfr. CSJ Mendoza, Sala 1, "Romero c/ La Caja ART", 10/5/2006, AR/JUR/2331/2006)".*

*Posteriormente, y habiéndose expedido el Tribunal Superior de Justicia en el precedente ya señalado, me atuve a dicha doctrina, colocando la fecha a partir de la cual se devengan los intereses en la de acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad.*

*Pero la reforma de la ley 27.348 nos coloca nuevamente ante la necesidad de volver sobre el tema, con el objeto de precisar la aplicación de la tasa legal, y conocer cuáles son los intereses que se han de capitalizar, en función de la obligada interpretación armónica con la manda del art. 2 de la ley 26.773 (doctrina de la causa "Mansur").*

*En un fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se sostuvo que: "...tal como lo tiene dicho esta Sala en casos que guardan sustancial analogía con el presente, no hay motivos que justifiquen, en estos casos, un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (arts. 1.748 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, antes arts. 1.083 y conchs. del Cód. Civil; art. 2 de la ley 26.773 y SD nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, "Araujo Narciso Miguel c. La Palmina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil").*

*"Por otro lado, al fundar como lo hace, confunde la naturaleza de los intereses al otorgarle el carácter de "moratorios". En efecto, la indemnización generó intereses*



"compensatorios" durante el lapso que transcurriera entre la fecha del accidente, y el momento en que debió ponerse a disposición del trabajador el importe correspondiente (doct. Expediente Nro.: CNT 58347/2013 art. 767 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). De lo contrario, se beneficiaría a la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quién debió acudir a instancia judicial para que se reconociera su derecho" (autos "Alvarez c/ ART Liderar S.A. s/ accidente - ley especial", 21/2/2017, LL AR/JUR/5747/2017).

Entiendo que esta diferenciación entre intereses compensatorios y moratorios permite una adecuada interpretación de las normas de los arts. 2 de la ley 26.773 y del apartado 3 del art. 12 de la LRT.

Que en el régimen de riesgos del trabajo el dies a quo de los intereses está dado por la manda del art. 2 de la ley 26.773 prácticamente no se discute en jurisprudencia (cfr. Doña, Adriana - Elmelaj, María Laura, "Actualidad Laboral", LL AR/DOC/1758/2017), y en la Provincia del Neuquén es de aplicación indiscutida por todos los tribunales inferiores en virtud de la doctrina "Mansur" del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, de acuerdo con el apartado 3 del art. 12 de la LRT, "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Si se entendiera que los intereses que corren a partir de la fecha del accidente de trabajo o de la primera



*manifestación invalidante de la enfermedad tienen carácter de moratorios, y la mora de la aseguradora es coincidente, entonces, con aquellos eventos, tendríamos que retrotraer la capitalización de los intereses a esa época y a partir de allí aplicar sobre este capital el interés legal de la manda del art. 12 de la LRT, lo que claramente importa, conforme lo destaca Ackerman (cfr. op. cit., pág. 366/367) una doble potenciación de la deuda, contraria a jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*A ello agrego, que si esta hubiera sido la intención del legislador, bastaría con haberse remitido a la disposición del art. 2 de la ley 26.773, y no hablar expresamente de mora; como así también que la misma ley 26.773 otorga plazos a la aseguradora de riesgos del trabajo para la liquidación de las prestaciones dinerarias por muerte o incapacidad definitiva -parcial o total- (art. 4), que son incompatibles con fijar su mora en la fecha de producción del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante.*

*Lo adecuado, entonces, es considerar, conforme lo postula la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que los intereses que se devengan en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 son compensatorios, y se capitalizan a partir de la mora del deudor, y a partir de allí generan intereses moratorios, los que se han de liquidar de acuerdo con la tasa legal.*

*Asimismo, y por ser intereses compensatorios, en virtud de la manda del art. 767 del Código Civil y Comercial, su tasa puede ser fijada por los jueces.*

*César Arese afirma que este tipo de intereses (por los compensatorios) "son los que se aplican o se deben, según los casos, como precio, servicio o compensación precisamente, por la privación de la utilización de un*



*capital...Este tipo de intereses viene a comprender y además a suplir la indexación monetaria porque, prohibida esta operación por los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, es el medio utilizado para preservar el valor real de la moneda o del capital adeudado. Como depende de factores objetivos como lo es la pérdida del valor del capital por las causas que fueren, pero, como es obvio, normalmente es la inflación o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, puede, en última instancia, ser fijado por los jueces" (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 370).*

*Consecuentemente, y a efectos de resolver la apelación en los términos planteados por la recurrente, debe entenderse que los intereses que el a quo manda liquidar entre la fecha del accidente (28/2/2018) y el vencimiento del plazo para el pago otorgado por el art. 51 de la ley 921 (determinación de la mora en los términos del apartado 3 del art. 12 de la LRT que no ha sido motivo de agravio), son compensatorios y pueden ser fijados, como se hizo, por el juzgador (art. 767, Código Civil y Comercial), y que los intereses que se devenguen a partir de la eventual mora de la demandada (vencido el plazo para el pago, dice la sentencia cuestionada), se han de liquidar, previa capitalización de los intereses compensatorios, de acuerdo con la tasa legal que establece el apartado 3 del art. 12 de la ley 24.551."*

Entiendo que el criterio desarrollado en el precedente "Diaz" es de aplicación en autos, correspondiendo diferenciar entre intereses compensatorios y moratorios.

Ahora bien, de la sentencia recurrida surge que el magistrado ha liquidado el capital de condena y ha adicionado intereses compensatorios al 12% anual desde el accidente hasta el inicio de la demanda.



Luego, el fallo en cuestión establece que la suma resultante finalmente devengará un interés moratorio (Tasa activa Banco Nación) desde la mora - 17.07.18- y hasta su efectivo pago.

Sobre el particular, cabe hacer lugar al planteo efectuado por la aseguradora y determinar que los intereses compensatorios han de calcularse desde la fecha del siniestro y hasta el dictamen de la Comisión Médica.

En cuanto a la tasa de los compensatorios, coincido con el a quo respecto a la tasa dispuesta para los intereses compensatorios ya que, en virtud de que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice Ripte y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés debe ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital.

Conforme lo explica Elena I. Highton, *"...el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor...se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el sistema que se utilice debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante (Cfr. Aut. Cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal - Culzoni, T. 2001-2, pág. 103."*



Conforme lo dicho es que adhiero al decisorio en cuanto a que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual.

Los mismos se devengarán, tal como se dispuso más arriba, desde la fecha del accidente hasta la del dictamen de la Comisión Médica.

Luego, a partir del 17.11.2018 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Ello así, corresponde hacer lugar al recurso incoado por la demandada.

III.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte DEMANDADA y modificar el modo en que se disponen los intereses, determinando que el monto de condena devengará compensatorios desde la fecha del siniestro (17.07.18) hasta la del dictamen de la Comisión Médica (16.11.2018) a una tasa pura del 12% anual; y a partir del 17.11.2018 previa capitalización, se devengarán moratorios a tasa activa del Banco Nación.

No habiendo mediado intervención de la contraria las costas serán impuestas en el orden causado.

En cuanto a los honorarios, toda vez que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los



honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente como procedente. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% de los porcentajes regulados en la instancia de grado pero sobre la base regulatoria que arroje la sumatoria de intereses compensatorios y moratorios (art. 15 de la Ley 1594).

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia dictada en fecha 10/03/2021 a fs. 183/189, disponiendo que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (17.07.2018) hasta el 16.11.2018, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual, y a partir del 17 de Noviembre de 2018 y hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses



compensatorios- devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco Nación Argentina.

II. Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado (art. 71 del CPCyC).

III. Regular los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia, sobre la base regulatoria fijada en los Considerandos (art. 15 de la ley 1.594).

IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI -Jueza**

**Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez**

**MICAELA ROSALES-Secretaria**